

ción, en las áreas técnicas de acreditación «Área de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales» con el número 03019SV91.

Segundo.—Publicar la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1991.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

20988 *RESOLUCION de 4 de julio de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo de la báscula electrónica, marca «Mettler», modelo K, en las versiones de 600, 1.500 y 3.000 kilogramos de alcance máximo, fabricada por la firma alemana «August Santer, GmbH», 7470 Albstadt 1- Ebingen, para la Empresa suiza «Mettler Instrumente AG» y presentada por la firma «German Weber, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0129.*

Vista la petición interesada por la Entidad «German Weber, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Hermosilla, número 102, de Madrid, en solicitud de aprobación de modelo de una báscula electrónica industrial, marca «Mettler», modelo K, en las versiones de 600, 1.500 y 3.000 kilogramos de alcance máximo.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988, referente a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez de tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «German Weber, Sociedad Anónima», el modelo de báscula electrónica industrial, marca «Mettler», modelo K, en las versiones de 600, 1.500 y 3.000 kilogramos de alcance máximo, de clase de precisión media (III), cuyas características metroológicas son:

Versión de 600 kilogramos

Alcance máximo: 600 kilogramos.
Alcance mínimo: 2,5 kilogramos.
Escalón discontinuo: 50 g (0-150 Kg); 100 g (150-300 Kg); 200 g (300-600 Kg).
Escalón de verificación: 50 g (0-150 Kg); 100 g (150-300 Kg); 200 g (300-600 Kg).
Escalón de tara: 50 g (0-150 Kg); 100 g (150-300 Kg); 200 g (300-600 Kg).
Efecto máximo substractivo de tara: - 600 kilogramos.
Número de escalones: 3 por 3.000.
Dimensiones de la plataforma: 1.250 x 1.000 mm.
Célula de carga: Modelo K15, de compensación electromagnética.

Versión de 1.500 kilogramos

Alcance máximo: 1.500 kilogramos.
Alcance mínimo: 5 kilogramos.
Escalón discontinuo: 100 g (0-300 Kg); 200 g (300-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg).
Escalón de verificación: 100 g (0-300 Kg); 200 g (300-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg).
Escalón de tara: 100 g (0-300 Kg); 200 g (300-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg).
Efecto máximo substractivo de tara: - 1.500 kilogramos.
Número de escalones: 3 por 3.000.
Dimensiones de la plataforma: 1.250 x 1.000 mm; 1.500 x 1.250 mm; 1.500 x 1.500 mm.
Célula de carga: Modelo K15, de compensación electromagnética.

Versión de 3.000 kilogramos

Alcance máximo: 3.000 kilogramos.
Alcance mínimo: 10 kilogramos.
Escalón discontinuo: 200 g (0-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg); 1.000 g (1.500-3.000 Kg).
Escalón de verificación: 200 g (0-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg); 1.000 g (1.500-3.000 Kg).
Escalón de tara: 200 g (0-600 Kg); 500 g (600-1.500 Kg); 1.000 g (1.500-3.000 Kg).
Efecto máximo substractivo de tara: - 3.000 kilogramos.
Número de escalones: 3 por 3.000.
Dimensiones de la plataforma: 1.500 x 1.250 mm; 2.000 x 1.500 mm; 1.500 x 1.500 mm.
Célula de carga: Modelo K15, de compensación electromagnética.

Todos los dispositivos receptores de carga podrán conectarse a los dispositivos indicadores digitales de peso ID1, ID2 ó ID5, con las siguientes opciones:

Interfase 082 (para los visores ID2 e ID5), compuesto de dos interfaces de datos en serie.
Impresora térmica GD 46, para los visores ID2 e ID5.
Interfase de datos para el visor ID1.
Multiplexor GD31 para el visor ID5.
Módulos de teclado opcionales (PAC), para el visor ID5.
El precio máximo de venta al público no será superior a 885.000 pesetas.

Segundo.—Para garantizar un correcto funcionamiento de esta báscula electrónica industrial se procederá a su precintado una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en la Memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología.

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará prórroga de la aprobación de modelo.

Cuarto.—La báscula electrónica industrial correspondiente a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición llevará las siguientes inscripciones de identificación:

Nombre y anagrama del fabricante, en la forma: «Fabricada en Alemania Federal de August Santer GmbH, Albstadt 1 para «Mettler» Instrumente AG en Greifense (Suiza)».

Nombre del importador, en la forma: «Germán Weber, Sociedad Anónima».

Marca: «Mettler».

Modelo: K.

Indicación de la clase de precisión, en la forma: (III)

Alcance máximo, en la forma: ... Máx 600 Kg, 1.500 Kg, 3.000 Kg, según proceda; Máx₁ = 150 Kg, 300 Kg, 600 Kg, según proceda; Máx₂ = 300 Kg, 600 Kg, 1.500 Kg, según proceda.

Alcance mínimo, en la forma: Mín = 2,5 Kg, 5 Kg, 10 Kg, según proceda.

Escalón discontinuo en la forma:

d_{d1} = 50 g, 100 g, 200 g, según proceda.
d_{d2} = 100 g, 200 g, 500 g, según proceda.
d_{d3} = 200 g, 500 g, 1.000 g, según proceda.

Escalón de verificación en la forma:

e₁ = 50 g, 100 g, 200 g, según proceda.
e₂ = 100 g, 200 g, 500 g, según proceda.
e₃ = 200 g, 500 g, 1.000 g, según proceda.

Efecto máximo substractivo de tara en la forma: T = 600 Kg, 1.500 Kg, 3.000 Kg, según proceda.

Escalón de tara, en la forma:

d_{T1} = 50 g, 100 g, 200 g, según proceda.
d_{T2} = 100 g, 200 g, 500 g, según proceda.
d_{T3} = 200 g, 500 g, 1.000 g, según proceda.

Tensión de la corriente eléctrica de alimentación, en la forma: 220 V.
Frecuencia de la corriente eléctrica, en la forma: 50 Hz.

Límites de temperatura de funcionamiento, en la forma - 10 °C/40 °C.

Número de serie y año de fabricación.

Indicación suplementaria en la forma: «Prohibido para la venta directa al público».

Signo de aprobación de modelo en la forma:

129
91057

Madrid, 4 de julio de 1991.—El Director, José A. Fernández Herce.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20989 *ORDEN de 25 de junio de 1991, por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al centro de Educación General Básica «Estudios I» de Torrelavega (Cantabria).*

Examinado el expediente administrativo instruido al centro privado concertado de Educación General Básica «Estudios I», sito en calle Carrera, 2 y Anzar, 1 de Torrelavega (Cantabria), conforme a lo preceptuado en el Título VI y Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del

Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1989, el centro de Educación General Básica «Estudios I», suscribió concierto educativo para 8 unidades de Educación General Básica, en base a lo establecido en la Orden ministerial de 14 de abril de 1989. Asimismo y por Orden ministerial de 14 de abril de 1990, para el curso 1990/1991 se le disminuyó una unidad para el curso 1991/1992, quedando el curso 1990/1991 con un concierto de 6 unidades de Educación General Básica y en el curso 1991/1992, el concierto sería de 5 unidades de Educación General Básica.

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 24 de octubre de 1990, se acuerda la incoación del expediente administrativo al centro concertado «Estudios I», siendo nombrada instructora doña Pilar Macho García, Inspectora general de Servicios.

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 18 de enero de 1991 se entregó al titular del centro de Educación General Básica «Estudios I» de Torrelavega (Cantabria), el Pliego de Cargos, pudiendo resumirse éstos en un cargo único:

«Imposibilidad por parte del Consejo Escolar de aprobar los «Gastos de Funcionamiento» correspondientes al año 1988, por entender que incluía determinados gastos calificados de desproporcionados en su cuantía y de difícil encaje en los conceptos enumerados en el artículo 13 apartado b) del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).»

Resultando que con fecha 23 de enero de 1991 se formula por don Fidel San Miguel Blanco en calidad de representante legal de la titularidad del centro, el Pliego de Descargos que puede resumirse en lo siguiente:

La titularidad del centro no cree que exista imposibilidad por parte del Consejo Escolar de aprobar los gastos de funcionamiento correspondientes al curso 1988/1989, debido a que la justificación que fue presentada en octubre de 1989 y que no fue aprobada el 3 de noviembre, fue rectificada, eliminándose algunas partidas y se presentó nuevamente en diciembre de 1989, si bien tampoco fue aprobada por el Consejo Escolar al no admitirse como justificable una parte del capítulo administrativo y los correspondientes a los conceptos de Servicios extras y de indemnización, aunque fueron presentados los siguientes documentos justificativos:

a) En relación al capítulo de administración se justificó la cantidad de 1.548.943 pesetas, mediante las correspondientes nominillas y documentos TC2.

b) Respecto a los denominados Servicios extras, corresponde al pago realizado a don Higinio San Miguel Escobedo y don Fidel San Miguel Blanco, por sus actividades relacionadas con la complejidad de diligenciar lo relativo a Seguridad Social e I. R. P. F., regularización de empleo por disminución de unidades, nóminas, contratos de profesores, etc.; para su justificación se aportaron las nominillas y documentos TC2 de haberse hecho efectivos dichos servicios.

La titularidad considera que estas asignaciones deben repercutir en los gastos de funcionamiento.

c) En cuanto al capítulo de «indemnización», corresponde al pago realizado en dos plazos a doña Cristina San Miguel Díaz, por despido improcedente. Al ser esta partida derivada y como consecuencia de la actividad de limpieza, se considera preceptivo su justificación como gasto de funcionamiento del centro.

d) La cantidad no justificada de 161.987 pesetas, considerada «superávit» en el Acta de incidencias, se considera como ingreso para el curso 1989/1990 y justificada en el mismo como los demás gastos de funcionamiento.

Resultando que con fecha 17 de abril de 1991, se ha entregado a don Fidel San Miguel Blanco, representante legal de la titularidad, propuesta de Resolución que formula la instructora de:

Primero.—La rescisión del concierto educativo suscrito el 12 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular del centro de Educación General Básica «Estudios I», por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.—Que dicha rescisión no tenga efectividad hasta el comienzo del curso 1991/1992, para que la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, pueda dar cumplimiento al artículo 63.1 de la LODE, adoptando las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

Resultando que con fecha 22 de abril de 1991, contesta a dicho escrito alegando:

Su ratificación en las alegaciones expuestas a lo largo del expediente administrativo. Considera que la existencia de discrepancia

afecta sólo a un aspecto formal pero nunca ha incidido en el funcionamiento del centro escolar, ni en la calidad de enseñanza, por lo que no se advierte la gravedad que se denuncia, ni la intencionalidad, reiteración o perturbación en la enseñanza reglada. Por lo que no procede, según el representante de la titularidad, la sanción que se propone, toda vez que ello llevaría consigo daños que afectarían tanto al personal docente del centro, como a la localidad en la que se ubica el centro.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), la Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Orden ministerial de 14 de abril de 1989, la Orden ministerial de 14 de abril de 1990, la Orden ministerial de 23 de marzo de 1991 y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que, la titularidad del centro «Estudios I» al justificar los «Gastos de Funcionamiento» no se ciñó a la instrucción de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, de fecha 26 de septiembre de 1989, que dicta las directrices a seguir en esta materia.

Considerando que, la titularidad del centro al presentar la Rendición Anual de Cuentas, del curso 1988/1989, señala cantidades muy distintas de las asignadas en el Presupuesto (que fue aprobado por el Consejo Escolar), por los mismos conceptos, y que por otra parte el titular no justifica fehacientemente la oportunidad de su abono.

Considerando que, el Consejo Escolar entiende que la titularidad del centro ha aplicado las cantidades que se le asignan para atender los «Gastos de Funcionamiento», a otras finalidades distintas para las que fueron concedidas (Servicios Extras e Indemnización por despido personal de limpieza).

Considerando que, el Consejo Escolar deduce, al comparar la «Rendición de cuentas» con el «Presupuesto» del mismo año, que el titular del centro ha elevado notablemente la cuantía de determinados gastos (Administrativo) lo que por otra parte da lugar a un déficit de 161.987 pesetas.

Considerando que, si bien la normativa vigente en materia de gestión económica establece la posibilidad de que el Presupuesto pueda ser modificado, exige que esa modificación sea aprobada por el Consejo Escolar del Centro y siempre que se produzcan ingresos mayores sobre los consignados inicialmente. Circunstancias, ambas, que no se dan en el expediente que estamos instruyendo.

Considerando que, esta actuación del titular de «Estudios I» reunda de forma negativa en el buen funcionamiento del centro que se ve privado del material imprescindible para la impartición de las clases, adolece de una biblioteca actualizada, de laboratorio, de mobiliario escolar, de gimnasio, etc.

Considerando que, a mayor abundamiento, la cláusula cuarta del concierto educativo suscrito, de una parte por don Julio Neira Jiménez, Director provincial de Educación y Ciencia de Cantabria y, de otra parte don Marcelino San Miguel Sáiz, en su condición de titular del centro de Educación General Básica «Estudios I», dice: «La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y ... del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.»

Considerando que, hasta el momento presente y, una vez finalizado el curso 1988/1989, el centro no ha justificado ante la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria las cantidades abonadas por la Administración educativa al centro en concepto de «Gastos de Funcionamiento», por lo que ha infringido el artículo 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, al decir: «Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.»

Considerando que, la titularidad del centro concertado de Educación General Básica ha vulnerado el artículo 57 apartado e) de la LODE, al privar al Consejo Escolar del ejercicio de una de sus competencias, concretamente la de: «Aprobar, a propuesta del titular, ..., así como la rendición anual de cuentas.»

Considerando que, igualmente, la titularidad del centro ha contraído la cláusula cuarta del concierto educativo suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia, en lo dispuesto en los artículos 13 apartado b) y 34.3, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Considerando que, ha quedado suficientemente probado en la documentación que constituye la instrucción del expediente, el cargo único imputado, consistente en la no aprobación de los «Gastos de Funcionamiento» del curso académico 1988/1989, lo que supone privar al Consejo Escolar de una de las competencias que le atribuye el artículo 57 de la LODE, y en consecuencia ello origina un incumplimiento grave, incurso en los apartados c) «Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título» y h) «Cualesquiera otras

que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto», del artículo 62.1 de la citada Ley orgánica 8/1985 (LODE).

Considerando que, igualmente, ha quedado probado que en la actuación del titular del centro de Educación General Básica, ha habido incumplimiento del concierto educativo, en su cláusula cuarta, y de forma reiterada, al no presentar la justificación de los «Gastos de Funcionamiento», del curso 1988/1989 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.b) y 34.3, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyas directrices se encuentran recogidas en la Instrucción de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

Considerando que, esta actuación reiterada e inflexible se pone de manifiesto en las reuniones de la Comisión de Conciliación celebradas los días 3 de mayo de 1990 y 18 de junio de 1990, respectivamente, por lo que procede proponer la rescisión del concierto, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 62 de la LODE.

Considerando que, el artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, recoge entre las causas de extinción del concierto educativo, la de «incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte ... o del titular del centro».

Considerando que, se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del citado Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 3 de mayo de 1990 y 18 de junio del mismo año.

Por todo ello a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir el concierto educativo, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria y el centro concertado de Educación General Básica «Estudios I» de Torrelavega (Cantabria) con efectos desde el comienzo del próximo curso 1991/1992, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 c) y 54 del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo previsto en los artículos 63.1 de la Ley orgánica del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 25 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

20990 *ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se autoriza el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Eusebio Martínez», de Alcantarilla (Murcia).*

Por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia se ha promovido expediente en solicitud de creación de una Sección de Formación Profesional Especial, dependiente del Centro público de Educación Especial «Eusebio Martínez», de Alcantarilla (Murcia), con objeto de completar la formación de aquellos alumnos que, por sus particulares circunstancias, requieren un tratamiento educativo peculiar, dentro del marco de la referida modalidad, orientada a facilitar en lo posible su integración social. Examinado el expediente y de conformidad con los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el mismo, y dado que los alumnos para los que se propone la creación de dicha Sección son susceptibles de recibir una formación profesional de Aprendizaje de Tareas, en los términos en que ésta se concibe en la legislación vigente;

Vistos el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, en la modalidad de Educación Especial de

Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Eusebio Martínez», de Alcantarilla (Murcia), en la rama siguiente:

Agraria. Profesión: Horticultura.

La Sección se adscribirá al Instituto de Formación Profesional «Sanje», de Alcantarilla (Murcia).

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para adoptar las medidas que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de junio de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20991 *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se deniega el cambio de titularidad a los Centros privados de Preescolar y Educación General Básica denominados «San José», de Leganés.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Víctor Sánchez Llerena en su condición de titular de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «San José», de Leganés, en solicitud de cambio de titularidad de los mismos a favor de «Agrupación de Enseñanza San José. Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rioja, 11.

HECHOS

Primero.—El Centro se autorizó con carácter provisional por Orden de 12 de junio de 1970, con domicilio en calle Río Turia, 2.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 15 de enero de 1990 por la Dirección Provincial de Madrid, acompañado de informes de la Inspección Técnica de Educación en los que se indica que el Centro no está autorizado para funcionar en los locales de la calle Rioja, 11.

Tercero.—Con fecha 21 de junio de 1990 la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros envía comunicación a la Dirección Provincial para su traslado al Centro, dando plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), manifestando que no es posible acceder al cambio solicitado ya que no existe un Centro denominado «San José» y autorizado en la calle Rioja, 11.

Cuarto.—Con fecha 23 de enero de 1991 la Dirección Provincial remite escrito de alegaciones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27), reguladora del Derecho a la Educación.

Real Decreto 1855/1974 de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza.

Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Segundo.—El Centro no ha sido autorizado en los locales en que ahora funciona, puesto que en la calle Rioja no existe un Centro autorizado denominado «San José».

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

No autorizar el cambio de titularidad solicitado.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20992 *RESOLUCION de 13 de junio de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los posibles interesados en el Recurso 1427/1990, presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por doña María Jesús Casado Martín.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en rela-